

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Fernando Tafur Peña
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01114 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia territorial

Correspondió a este Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Prenda) DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO TAFUR PEÑA**.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es necesario considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los**

**bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (Negrillas y subraya fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en la demanda que aquí se promueve se ejercita el derecho real de prenda y por lo tanto la competencia radica **de forma privativa** en el municipio donde se encuentra ubicado el bien afectado con el gravamen aquí perseguido, como lo dispone el artículo 28 Nral 7 ya transcrito, es decir, en Arjona-Bolívar, tal como lo aseveró la apoderada de la parte actora en el memorial allegado el 6 de octubre del presente año (Doc.03).

Dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares, contrario a lo que afirma la profesional del derecho al manifestar que la parte accionante tiene la facultad de decidir la competencia según lo determine su interés.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario, y en este caso el dueño del vehículo recibe notificaciones en dicho municipio, según lo afirma la misma parte actora (AC216-2020 del 30 de enero de 2020), por lo que puede presumirse que allí es su lugar de permanencia.

En ese orden de ideas puede decirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, y en razón de ello, se ordenará remitir las presentes diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENAR** remitir las presentes diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d89a69aa9f4098627910d1be9a609d657fe8db073378d08e85a6f14f3c26d0**

Documento generado en 11/10/2022 07:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**